

**Contribuciones—Planes de Pago; Por Ciento Anual**

(P. del S. 1254)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar la Sección 3, de la Ley núm. 8, aprobada en 10 de abril de 1964, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3, de la Ley núm. 8, aprobada en 10 de abril de 1964, según enmendada,<sup>66</sup> para que se lea:

“Sección 3.—Planes de Pagos.

El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, conceder planes de pagos de contribuciones sobre la propiedad y de contribuciones sobre ingresos más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago. Las contribuciones pagadas mediante planes de pagos concedidos bajo esta ley devengarán, durante la vigencia de dichos planes de pagos, intereses al tipo de diez (10) por ciento anual.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

**Contribuciones—Caudales Relictos y Donaciones; Determinación de Crédito**

(P. del S. 1255)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 56, el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 105, el apartado (a) de la Sección 107 y la Sección 221 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de

<sup>66</sup> 13 L.P.R.A. sec. 333.

1968, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 56 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada,<sup>67</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 56.—Tributación de los caudales relictos de ciertos ciudadanos de los Estados Unidos residentes de Puerto Rico.

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera que esté situado, esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto imputado bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b) (2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos finalmente determine el Secretario conforme a lo dispuesto en la Sección 33.

(b) . . . . .”

Artículo 2.—Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 105 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada,<sup>68</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 105.—Propiedad fuera de Puerto Rico.

Para fines de este subcapítulo—

(a) *Producto de pólizas de seguros.—*

(b) *Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.—*

(1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

(2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

(3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses

<sup>67</sup> 13 L.P.R.A. sec. 5056(a).

<sup>68</sup> 13 L.P.R.A. sec. 5105(b)(3).

sobre las mismas, pagaderos a un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad fuera de Puerto Rico si a la fecha del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o cantidades no estaban efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) *Obras de arte.*—”

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 107 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada,<sup>69</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 107.—Tributación de los caudales relictos de ciertos ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico.”

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto imputado bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014 (b) (2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos finalmente determine el Secretario, conforme a lo dispuesto en la Sección 33.

(b) . . . . .”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 221 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada,<sup>70</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 221.—Exención fija

Al computar bajo esta ley la contribución sobre las donaciones tributables de un donante residente de Puerto Rico se deducirán del valor de las hechas por éste durante su vida a partir de la vigencia de esta ley, los primeros treinta mil (30,000) dólares del valor de dichas donaciones.

Para los fines de esta sección la donación o las donaciones hechas de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales serán consideradas como hechas de por mitad por cada cónyuge siempre que

<sup>69</sup> 13 L.P.R.A. sec. 5107(a).

<sup>70</sup> 13 L.P.R.A. sec. 5221.

ambos cónyuges hubieran prestado su consentimiento en la forma dispuesta en el apartado (a) de la Sección 302.”

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

**Obras Públicas—Proyecto del Valle de Lajas; Fecha de Carácter Permanente; Extensión**

(P. del S. 1258)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley núm. 65 del 10 de junio de 1953 conocida como “Ley de Riego Público del Valle de Lajas”, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 65 del 10 de junio de 1953 conocida como “Ley de Riego Público del Valle de Lajas”, según enmendada,<sup>71</sup> para que lea como sigue:

Artículo 7.—

El Distrito de Regadío establecido por la Autoridad con carácter de prueba el 1ro. de febrero de 1965, continuará funcionando en tal carácter hasta el 1ro. de julio de 1980, fecha en que quedará establecido con carácter permanente.

Por la presente se crea un Comité compuesto por el Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Director Ejecutivo de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y dos agricultores regantes *bona fide* del Distrito de Riego del Valle de Lajas, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

El referido Comité, cuando así lo estime necesario en vista de las circunstancias prevalecientes en cualquier momento en el Distrito de Riego del Valle de Lajas, informará y asesorará a la Asamblea

<sup>71</sup> 22 L.P.R.A. sec. 367.